



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00139-00

ACCIONANTE: MANUEL MARIANO MENDOZA.

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, honra y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

3.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que el día 29 de junio de 2021 y 23 de julio de 2023 le informó a la empresa AIR-E S.A E.S.P., que el inmueble situado en la Carrera 73 N° 76-81 Apartamento 4B del Conjunto Residencial Multifamiliar El Vivero se encuentra desocupado, y por esa razón afirma que no entiende porque le facturan consumos de kilovatio/hora, de manera que presentó reclamaciones por esos consumos, con la solicitud que realizaran una inspección en el predio para establecer esa condición de desocupado, en adición a que se revise el estado del medidor, en aras de descartar alguna conexión fraudulenta y establecer la génesis de esas lecturas y registros de consumos. Quejándose que esas peticiones fueron ignoradas por el accionado, manifestando que le cobran consumos ficticios.

4.- Sostiene que mes a mes canceló las sumas no objeto de reclamo en tanto la deuda continuaba aumentando, lo que achaca le causó estrés e incertidumbre, dado que los operarios de la empresa acudían a ese inmueble a

suspender el servicio de energía eléctrica, que a modo de ejemplo, le exhibía al accionado el cobro del servicio de gas en donde no le facturaban consumos del mismo, reiterando que AIR-E no se pronunció frente a esas quejas, aunque acepta que el día 24 de julio de 2022 se revisó el estado del medidor, dejándose constancia escrita que ese aparato «se frenaba», con la explicación que no había consumo en el inmueble y continuaba marcando kilovatios/hora, luego se detenía, volviendo a marcar sucesivamente, juzgando que esa es una suerte de prueba reina de sus dichos y que ese aparato de medición estaba dañado, opinando que generaba consumos inexistentes, por lo que le reprocha a AIR-E ignorar ese concepto técnico y continuó cobrando y negándose a reconocer ese hecho, lo que en su sentir configura un abuso de la posición dominante.

5.- El accionante le achaca un yerro a AIR-E cuando no corrigieron los consumos que afirma ficticios para los meses de junio y julio de 2022, esgrimiendo que no los enmienda por la imposibilidad de establecer consumos por diferencia de lectura por lo que tuvieron que emitir el consumo en forma estimada, descartando esa versión porque *«no era posible por la sencilla razón de que este apartamento pertenece a un Conjunto Residencial cerrado y que los medidores de energía de los 48 apartamentos del Conjunto se encontraban en gabinetes a los cuales sólo tienen acceso los operarios de Air-e S.A.S. ESP, en rigor, no existía razón para que tomaran lectura a los restantes 47 apartamentos del Conjunto y sólo se estimara la lectura del apartamento 4B-04 del señor Miguel Mendoza»*.

6.- Agregando que ese hecho en su sentir es un *«punto de inflexión, se presentó el más aberrante de los casos durante las facturas cuyos períodos leídos estaban comprendidos entre 06/08/22 a 06/09/22; 06/09/22 a 07/10/22; 07/10/22 a 04/11/22 y 04/11/22 a 06/12/22. Pues bien, durante esos períodos, inicialmente promediaron un consumo de 329 kilovatios para cada período (no tomaron lectura al medidor como era su obligación) pero en la última de las facturas mencionadas, sin justificación técnica alguna, cambiaron los datos 2 por período de 329 kilovatios por 1.558, 1.407 y 1.608 kilovatios respectivamente, y a pesar de nuestros requerimientos escritos posteriores, en ningún momento Air-e S.A.S. ESP explicó a qué se debió el reemplazo arbitrario de esta información que en últimas debía ser de cero (0) kilovatios, ya que como fehacientemente se los demostramos, no podían registrarse consumos en vista de que el inmueble estaba desocupado. Esta reclamación está explícitamente descrita*

en nuestro oficio del 22 de diciembre de 2022 el cual adjuntamos junto con el resto de documentación que soportan nuestra petición».

7.- Acotando que «...con fecha 04/03/2023 Air-e S.A.S. ESP accedió al cambio del medidor y como prueba incontrovertible de que el medidor anterior estaba dañado y medía consumos inexistentes, las lecturas registradas a partir del cambio del medidor reflejan un consumo de cero (0) kilovatios debido a que el predio aún permanece desocupado. En rigor, por sana lógica y justicia, esta empresa debe eliminar de su banco de datos la presunta deuda atribuida a mi cliente la cual a la fecha, asciende a la suma de \$ 6.629.640».

8.- Por último, el promotor afirma que «[e]n diversas ocasiones [han] interpuestos recursos de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios exponiendo toda la argumentación escrita pero esta entidad no ha sido ni rigurosa ni cuidadosa al momento de defender [los] derecho de usuarios, ya que también han ignorado [los que califica como] una serie de atropellos que [dice] venir sufriendo de parte de Air-e S.A.S. ESP.»

9.- Pidió conforme lo relatado, que se ampare las prerrogativas fundamentales de petición, buen nombre, honra y debido proceso; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al accionado «revisar la totalidad de su reclamación, con la aceptación que durante los periodos comprendidos entre julio de 2021 y mayo de 2023 facturó injustamente consumos inexistentes al predio de marras» y «que la deuda que le atribuye no se ajusta a la realidad toda vez que [afirma] que el servicio nunca se prestó por estar el predio desocupado [...] y se elimine de su banco de datos la presunta deuda por la suma de \$ 6.629.640».

10.- Mediante proveído de 27 de junio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y negó la medida provisional.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

11.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS niega el primer cargo elevado en el escrito de tutela, y expresa que «sí resolvió de fondo el recurso de apelación citado por la hoy accionante. Para tal efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia emite la resolución N° SSPD-20238200222875 del 24 de abril de 2023». En la misma sintonía, la accionada niega el segundo cargo invocado en el amparo, y expone que «sí resolvió de fondo los recursos de queja citado por la hoy accionante. Para tal efecto, la Dirección

Territorial Norte de la Superintendencia emite las resoluciones N° SSPD – 20228201217375 del 12 de diciembre de 2022 por la cual resolvió el recurso de queja en radicado 20228200543862 del 14 de febrero de 2022, 20228201210735 del 7 de diciembre de 2022 por la cual resolvió el recurso de queja en radicado 20228204937882 del 5 de diciembre de 2022 y 20238200204625 del 22 de marzo de 2023 por la cual se resolvió el recurso de queja en radicado 20228202853262 del 25 de julio de 2022. Todas las resoluciones se notificaron en debida forma a la empresa vigilada y la parte recurrente», estimando que todos esos recursos los desató con miramiento en la norma aplicable al caso.

12.- AIR-E guardó silencio.

CONSIDERACIONES

13.- Sin posibilidades de éxito se encuentra la queja constitucional que ahora ocupa la atención del Juzgado, puesto que la acción de tutela no es factible si se contraviene el postulado de la subsidiariedad, ya que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no puede emplearse a discreción del interesado, lo que con mayor fuerza se predica en las reclamaciones perceptoras de una vía gubernativa, como por ejemplo, en materias pensionales y de servicios públicos, así como en los trámites judiciales que pueden proponerse los medios de defensa para los mismos fines, que es el escenario natural para tal efecto.

14.- Obsérvese que en el caso *sub judice* es palmaria la improcedencia del resguardo, ya que el accionante tiene a su disposición las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus prerrogativas frente a las actuaciones de AIR-E S.A E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que cuestiona, ya que esos actos administrativos que definieron las reclamaciones por el consumo de energía eléctrica elevadas por el censor tienen que discutirse a través de las acciones dispuestas para esos menesteres, no pudiendo acudir en forma apresurada e indebida a la acción de tutela, pues allí en las tramitaciones se demostró que las reclamaciones de marras fueron definidas por AIR-E y la apelación junto con los recursos de queja fueron desatadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resultando adversa a sus intereses, como quiera que fueron declaradas improcedentes las quejas y no prosperó la apelación, lo que habilita al accionante a utilizar los mecanismos de defensa ante la jurisdicción administrativa.

15.- Repárese que, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS declaró procedente una de las quejas del censor, y ordenó a AIR-E resolver la reposición y remitirles la apelación, tal como se constata con la Resolución N° SSPD-202282012117375 adiado 12 de diciembre de 2022, de manera que es desmesurada la conducta del tutelante al proponer en forma paralela esta acción, como si entendiese que a su disposición tiene dos jueces para la misma causa, mostrando así un desconocimiento de la difundida y sana hermenéutica constitucional, conforme a lo cual no puede acudir a la tutela sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden jurídico. Conocido es que la intervención del juez constitucional es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar un paralelismo judicial inaceptable. Y comoquiera que no se alegó un perjuicio irremediable, se desgrana que el amparo es improcedente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, buen nombre, honra y debido proceso promovido por MANUEL MARIANO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra AIR-E S.A. E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA